



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia de Pamela Soledad M por el delito de estafa.

La denunciante señala que recibió una comunicación de una persona que se identificó con el nombre de Santiago F y con el cargo de secretario general de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS), quien le dijo que habría sido beneficiada con un bono de diez mil pesos de ese organismo nacional que sería depositado en su cuenta bancaria. De acuerdo con las indicaciones recibidas en esa comunicación y en la creencia de que así cumpliría con las condiciones para la supuesta acreditación de los fondos, M realizó un depósito de la suma de dinero que se le solicitó, en una cuenta del Banco Galicia y Buenos Aires, desde un cajero automático de la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires situada en San Clemente del Tuyú.

Con base en el dictamen del fiscal que sostuvo que el caso suscitaba la intervención de la justicia de excepción, el juez provincial declinó su intervención por conexión con la causa n° 3760/2019 que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, al considerar que el hecho podría haber sido cometido por agentes de la ANSeS que poseen acceso a las bases de datos de ese organismo (fs. 19).

La magistrada federal rechazó esa atribución, en tanto en las actuaciones que tramitan ante el juzgado a su cargo se investigan presuntas defraudaciones relacionadas con créditos otorgados por el Programa de Reparación Histórica en las que habrían participado empleados de la ANSeS, sin que en la declinatoria resulte

acreditado que el hecho que habría perjudicado a M se encuentre vinculado con esa investigación (fs. 24/26).

Con la insistencia del tribunal de origen, se elevó el legajo a la Corte (fs. 30).

A mi manera de ver, el presente conflicto no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Según mi parecer, esta regla no habría sido cumplida en autos, por cuanto el juez que promovió la contienda no determinó el hecho correctamente y su calificación jurídica, pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la posible participación de agentes del organismo nacional, lo que resulta indispensable para determinar las calificaciones legales y, consecuentemente, la competencia material (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772).

En esas condiciones, opino que corresponde al juez provincial, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 7 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.02.2022 11:40:55